



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-253/2023**

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** DIRECCIÓN  
DISTRITAL 07 DEL INSTITUTO ELECTORAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARTHA  
LETICIA MERCADO RAMÍREZ

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL  
ENGROSE:** ARMANDO AMBRIZ  
HERNÁNDEZ

**SECRETARIA:** LILIÁN HERRERA GUZMÁN

Ciudad de México, a once de julio de dos mil veintitrés.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, **confirma** los resultados de la Consulta sobre Presupuesto Participativo 2023 y 2024, en la Unidad Territorial Villa Milpa Alta, clave 09-012, Demarcación Milpa Alta.

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	2
<b>RAZONES Y FUNDAMENTOS</b> .....	8
<b>PRIMERO. Competencia</b> .....	8
<b>SEGUNDO. Requisitos de procedencia</b> .....	9
<b>TERCERO. Materia de impugnación</b> .....	12
<b>CUARTO. Estudio de fondo</b> .....	14
<b>RESUELVE:</b> .....	26

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

**GLOSARIO**

<b>Parte actora o promovente</b>	
<b>Acto impugnado</b>	Resultados de la Consulta sobre Presupuesto Participativo 2023 y 2024, en la Unidad Territorial Villa Milpa Alta, Demarcación Milpa Alta
<b>Autoridad responsable</b> <b>Dirección Distrital</b>	o Dirección Distrital 07 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Código Electoral</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta sobre el Presupuesto Participativo 2023 y 2024
<b>Instituto Electoral o Instituto local</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley de Participación</b>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
<b>Ley Procesal</b>	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>Unidad territorial</b>	Villa Milpa Alta, Alcaldía Milpa Alta

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

**ANTECEDENTES**

De la narración efectuada por la parte actora en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal,



así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

## **I. Proceso de registro y aprobación de proyectos**

**1. Ley de Participación.** El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad, la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, que sustituyó a la ley anterior en la materia.

**2. Convocatoria.** El quince de enero el Consejo General aprobó la Convocatoria<sup>1</sup>.

**3. Modificaciones de la convocatoria.** El seis de marzo<sup>2</sup>, el Consejo General modificó los plazos establecidos en la Convocatoria, en los términos siguientes:

<b>CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2023 Y 2024</b>	
<b>Actividad</b>	<b>Plazo</b>
Presentación de proyectos	Hasta el 20 de marzo
Cotejo y verificación de las solicitudes de registro	Del 29 de enero hasta el 22 de marzo
Dictaminación	Del 11 de febrero al 26 de marzo
Publicación de dictaminación de proyectos en la Plataforma de Participación	27 de marzo
Presentación de los escritos de aclaración	Del 28 al 31 de marzo
Redictaminación de proyectos	Del 1 al 3 de abril
Publicación de redictaminaciones en Plataforma de Participación, estrados de las direcciones distritales y oficinas centrales	4 de abril de 2023
Asignación de número aleatorio	7 de abril
Difusión de proyectos	Del 10 al 24 de abril

<sup>1</sup> Mediante el Acuerdo IECM/ACU-CG-007/2023.

<sup>2</sup> Mediante el acuerdo IECM/ACU/CG-023/2023, se modificaron los plazos para la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024.

**4. Proyectos registrados.** Del veintinueve de enero al veinte de marzo, se llevó a cabo el registro de los proyectos para la Consulta sobre Presupuesto Participativo 2023 y 2024.

La parte actora registró la propuesta denominada “COMUNAL ANALCO SAN MATEO – CENTRO SOCIAL, CULTURAL, DEPORTIVO Y DE INVESTIGACIONES AGROECOLÓGICAS” para los ejercicios fiscales 2023 y 2024.

**5. Publicación de dictámenes.** En términos de la Convocatoria, la publicación de los dictámenes emitidos por los órganos dictaminadores de las Alcaldías tuvo lugar el veintisiete de marzo.

**6. Inconformidades y redictaminación.** En la Convocatoria se estableció que las personas inconformes con la dictaminación podían presentar escritos de aclaración ante las Direcciones Distritales correspondientes —en el periodo comprendido del veintiocho al treinta y uno de marzo— o medios de impugnación ante este Tribunal Electoral —dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley Procesal—.

Derivado de las inconformidades presentadas, se llevaría a cabo la redictaminación correspondiente, del uno al tres de abril siguiente.

## **II. Etapa electiva y resultados**

**1. Jornada electiva.** Del veintiocho de abril al cuatro de mayo tuvo lugar la jornada electiva para las COPACO en su modalidad remota y el siete de mayo se realizó de forma presencial.



**2. Actas de escrutinio y cómputo.** En su oportunidad, se emitieron las Actas referidas, en cada una de las cuatro Mesas Receptoras de Votación y Opinión.

**3. Actas de validación de resultados.** El ocho de mayo, la Dirección Distrital emitió las Actas de Validación de resultados para la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024, correspondientes a la Unidad Territorial, de las cuales se advierten los siguientes resultados:

RESULTADOS DE LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2023					
NÚMERO DEL PROYECTO	NOMBRE DEL PROYECTO	RESULTADOS DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA MESA	RESULTADOS DEL CÓMPUTO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET	TOTAL CON NÚMERO	TOTAL CON LETRA
1	ALTEPEPIALCALLI	99	0	99	NOVENTA Y NUEVE
2	COMUNAL ANALCO SAN MATEO – CENTRO SOCIAL, CULTURAL, DEPORTIVO Y DE INVESTIGACIONES AGROECOLÓGICAS	65	3	68	SESENTA Y OCHO
3	POR UN DEPORTIVO DIGNO PARA MILPA ALTA	650	4	654	SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO
4	CAMPAÑA DE ESTERILIZACIÓN COMPLETAMENTE GRATUITA DE PERROS Y GATOS CON TUTOR Y CALLEJONES EN TODOS LOS BARRIOS DE VILLA MILPA ALTA	150	6	156	CIENTO CINCUENTA Y SEIS
5	MANITA DE GATO PARA EL PARQUE VERACRUZ	132	2	134	CIENTO TREINTA Y CUATRO
6	REHABILITACIÓN, MANTENIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LAS ESCUELAS DE	307	33	340	TRESCIENTOS CUARENTA

RESULTADOS DE LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2023					
NÚMERO DEL PROYECTO	NOMBRE DEL PROYECTO	RESULTADOS DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA MESA	RESULTADOS DEL CÓMPUTO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET	TOTAL CON NÚMERO	TOTAL CON LETRA
	EDUCACIÓN BÁSICA EN VILLA MILPA ALTA 2023				
7	SUSTENTABILIDAD EN LA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA EN LA CIUDAD DEL MEDIO AMBIENTE, CON UN FUTURO ATRACTIVO A LAS NUEVAS GENERACIONES	140	1	141	CIENTO CUARENTA Y UNO
8	MEJORAMIENTO VISUAL Y COMUNITARIO DE LA CALLE QUERÉTARO	19	0	19	DIECINUEVE
9	RESCATEMOS EL MÓDULO DE SANTA CRUZ (HERRERÍA)	13	1	14	CATORCE
OPINIONES NULAS		460	0	460	CUATROCIENTOS SESENTA
TOTAL		2035	50	2085	DOS MIL OCHENTA Y CINCO

RESULTADOS DE LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2024					
NÚMERO DEL PROYECTO	NOMBRE DEL PROYECTO	RESULTADOS DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA MESA	RESULTADOS DEL CÓMPUTO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET	TOTAL CON NÚMERO	TOTAL CON LETRA
1	COMUNAL ANALCO SAN MATEO – CENTRO SOCIAL, CULTURAL, DEPORTIVO Y DE INVESTIGACIONES AGROECOLÓGICAS	292	4	296	DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS
2	MANITA DE GATO PARA EL PARQUE VERACRUZ	53	2	55	CINCUENTA Y CINCO
3	CICLOPISTA EN LAS CALLES DE VILLA MILPA ALTA	422	1	423	CUATROCIENTOS VEINTE Y TRES
4	RESCATEMOS EL MÓDULO	112	3	115	CIENTO QUINCE



RESULTADOS DE LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2024					
NÚMERO DEL PROYECTO	NOMBRE DEL PROYECTO	RESULTADOS DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA MESA	RESULTADOS DEL CÓMPUTO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET	TOTAL CON NÚMERO	TOTAL CON LETRA
	DEPORTIVO SANTA CRUZ (HERRERÍA)				
5	CONTINUACIÓN DE LA REHABILITACIÓN, MANTENIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LAS ESCUELAS DE EDUCACIÓN BÁSICA EN VILLA MILPA ALTA 2024	407	38	445	CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO
	OPINIONES NULAS	748	2	750	SETECIENTOS CINCUENTA
	TOTAL	2034	50	2085	DOS MIL OCHENTA Y CINCO

### III. Juicio Electoral

**1. Demanda.** Inconforme con los resultados de la jornada electiva, el once de mayo, la parte actora presentó escrito de demanda ante la Dirección Distrital.

**2. Remisión.** El diecinueve de mayo, la autoridad responsable remitió a este Tribunal la demanda, las constancias del trámite, así como diversa documentación relativa al medio de impugnación.

**3. Turno.** El veintitrés de mayo, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-253/2023** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez para su sustanciación.

**4. Radicación y requerimiento.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente y tuvo por promovido el medio de impugnación.

Asimismo, requirió a la Dirección Distrital diversa documentación, que en su momento fue presentada.

**5. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió el presente juicio, ordenó cerrar la instrucción y formular el proyecto de sentencia correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno.

**6. Engrose.** En sesión pública de once de julio, la Magistrada Instructora sometió a consideración del Pleno el proyecto de sentencia del presente juicio, en el sentido de anular la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024. Sin embargo, la mayoría de las magistraturas rechazaron esa determinación, por lo que a la Ponencia del Magistrado Armando Ambriz Hernández le correspondió elaborar el engrose respectivo.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERO. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo<sup>3</sup>, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones

---

<sup>3</sup> De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación.



en la materia de participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa<sup>4</sup>.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora promueve el presente juicio a fin de controvertir los resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024, de la Unidad Territorial Villa Milpa Alta y solicita la nulidad de la jornada consultiva, pues a su consideración, se actualiza la causal prevista en la fracción X, del artículo 135, de la Ley de Participación, consistente en que se declare nula por lo menos el veinte por ciento de la votación u opinión emitida.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad<sup>5</sup>, como se explica a continuación:

**2.1 Forma.** La demanda se presentó en la Dirección Distrital, en ella consta el nombre de la parte actora, un correo electrónico para oír y recibir notificaciones y su firma autógrafa; además, se identificaron los hechos en que basa la impugnación, el acto reclamado, los agravios y las pruebas que estimó oportunas.

---

<sup>4</sup> Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Federal; 38 y 46 apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 165, fracción I, 171, 179 fracciones II y VII y 182, fracción II, del Código Electoral; 1 párrafo primero, 28, fracciones I y II, 30, 31, 37 fracción I, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción III, de la Ley Procesal Electoral; así como 26, 116 y 124, párrafo primero, fracción V, de la Ley de Participación.

<sup>5</sup> Establecidos por el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.

**2.2 Oportunidad.** El juicio se promovió de manera oportuna, tomando en cuenta que la demanda se presentó dentro del plazo establecido en la Ley.

De conformidad con el artículo 42, de la Ley Procesal todos los medios de impugnación previstos deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

En la especie, la parte actora controvierte el escrutinio y cómputo, así como las constancias de validación de los resultados de las Mesas Receptoras de Opinión de la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024, que tuvieron lugar el ocho de mayo.

Si la demanda se presentó el once de mayo, es oportuna.

**2.3 Legitimación e interés jurídico.** Estos requisitos se tienen por satisfechos.

La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la



persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar<sup>6</sup>.

En el presente caso se cumplen<sup>7</sup>, toda vez que la parte actora comparece por propio derecho, en su carácter de vecino y postulante de dos proyectos, para 2023 y 2024, por lo que tiene un derecho subjetivo que defender para que, en su caso, sea reparado por el órgano jurisdiccional, a efecto de resarcir los principios que se pudieran haber visto vulnerados en la jornada.

Dicho de otro modo, tiene interés en que la Consulta que tuvo lugar donde habita y en la que propuso proyectos goce de certeza y legalidad<sup>8</sup>.

**2.4 Definitividad.** Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la parte promovente deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

**2.5 Reparabilidad.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, pues en caso de asistir la razón a la parte actora, puede ser restituida en los derechos que estima vulnerados; es decir, esta autoridad puede dejar sin efectos los resultados del proceso consultivo cuestionado, declarando su nulidad, y ordenar al Instituto Electoral, la celebración de una Jornada Consultiva Extraordinaria.

---

<sup>6</sup> Tanto el concepto de legitimación como de interés jurídico fueron tomados de la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: “**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**” que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.

<sup>7</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, y 103, fracción I, de la Ley Procesal Electoral.

<sup>8</sup> Lo cual resulta acorde con lo razonado por la Sala Regional al resolver los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-064/2020** y **SCM-JDC-066/2020**, en los que determinó que, en el supuesto de resultar ganadora alguna de las propuestas de la Consulta Ciudadana (y en el caso alguna de las personas candidatas para integrar la COPACO) la parte actora contaría con interés legítimo para impugnar ese resultado, toda vez que ahí si se actualizaría el supuesto de una afectación a su esfera jurídica como persona habitante de la Unidad Territorial en la que reside.

## TERCERO. Materia de impugnación

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda<sup>9</sup>, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia<sup>10</sup>.

Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47, de la Ley Procesal, corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos, la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

De esta manera, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de las personas que promueven.

### 3.1 Pretensión

Consiste en que este Tribunal tenga por actualizada la causal de nulidad prevista en el artículo 135, fracción X, de la Ley de Participación, en las Mesas Receptoras de Opinión M01, M02, M03 y

<sup>9</sup> En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal Electoral.

<sup>10</sup> Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.



M04, respecto la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024 que tuvo lugar en la Unidad Territorial y, por ende, se anule la Jornada consultiva.

### **3.2 Causa de pedir**

Se sustenta en que no hay certeza sobre si las opiniones computadas corresponden efectivamente a la voluntad de las personas, debido a que más del veinte por ciento de las opiniones fueron nulas.

### **3.3 Agravios**

La parte actora alega que en las Mesas M01, M02, M03 y M04, instaladas para la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024, en la Unidad Territorial, más del veinte por ciento de opiniones son nulas. Lo que, en su estima, actualiza la causal prevista en el artículo 135, fracción X, de la Ley de Participación.

Dicha irregularidad, según la parte promovente, resta certeza a los resultados de la Consulta, al existir la duda sobre si las opiniones computadas corresponden efectivamente a la voluntad de las personas.

**3.4 Controversia a resolver.** Consiste en determinar si se acreditan o no los extremos que configuran la causal de nulidad invocada, en las mesas receptoras instaladas en la Unidad Territorial, y si como consecuencia de ello, se debe anular la Consulta de Presupuesto Participativo para los Ejercicios Fiscales 2023 y 2024.

### **3.5 Metodología de análisis**

Los agravios se analizarán de manera conjunta, sin que ello depare un perjuicio a la parte actora pues lo importante es atender todos los planteamientos formulados<sup>11</sup>.

## **CUARTO. Estudio de fondo**

### **4.1 Decisión**

Se **confirman** los resultados de la Consulta en la Unidad Territorial, pues quien demanda, parte de la premisa inexacta de que la causal de nulidad de la jornada consultiva de Presupuesto Participativo 2023 y 2024, prevista en la fracción X, del artículo 135, de la Ley de Participación, se actualiza porque se registró más del veinte por ciento de opiniones nulas en cada mesa, cuando la infracción solo se da cuando este Tribunal declare que por lo menos el veinte por ciento de la votación es nula.

Dado que este Tribunal Electoral sólo puede declarar la nulidad de los resultados recibidos en una mesa receptora de votación, por las causales que expresamente se establecen en la Ley de Participación, no es posible acceder a la interpretación que la parte promovente hace del dispositivo normativo en cuestión.

---

<sup>11</sup> En términos de la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro “**AGRVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.



#### 4.2 Caso concreto

La parte actora alega que en las Mesas M01, M02, M03 y M04, instaladas para la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024, en la Unidad Territorial, más del veinte por ciento de opiniones son nulas, lo que actualiza la causal prevista en el artículo 135, fracción X, de la Ley de Participación.

En estima de la parte promovente dicha irregularidad resta certeza a los resultados de la Consulta, al existir la duda sobre si las opiniones computadas corresponden efectivamente a la voluntad de las personas.

Lo infundado de dicho planteamiento radica en que la parte promovente interpreta de manera incorrecta el precepto normativo señalado, pues la causal de referencia se actualiza cuando la autoridad competente, en este caso el Tribunal Electoral, declara nulo por lo menos el veinte por ciento de las opiniones, a partir del análisis que haga sobre la configuración de las causales previstas en el numeral 135, de la Ley de Participación.

Al respecto, es necesario hacer las siguientes precisiones:

La nulidad en materia electoral implica que los actos y resoluciones que integran el proceso electoral sean inválidos o nulos por razones que vician la voluntad de las personas que intervienen en su emisión, debido a que no se respetan las reglas previamente establecidas para el acto o resolución de que se trate.

También se considera como nulidad en materia electoral la ineficacia<sup>12</sup> —**decretada mediante resolución de autoridad competente**— del voto depositado en las urnas, de la votación recibida en las casillas o de la elección en su conjunto, en virtud de haber irregularidades en su realización.

Como se ve, hay tres figuras que pueden ser objeto de nulidad: el **voto, la votación recibida en casilla y la elección**.

Cada una de ellas tiene un número determinado de causales que deberán acreditarse ante la autoridad competente para que pueda declararse la nulidad.

La **nulidad del voto** implica su invalidez, individualmente considerado de esa forma; es decir, el voto es nulo porque no fue emitido conforme a lo establecido en la ley electoral.

Es una boleta depositada en la urna pero marcada de tal forma que no es posible determinar con precisión la preferencia de la persona electora o que ha sido marcada de tal forma que contraviene las reglas para la emisión y validez del sufragio<sup>13</sup>.

Para declarar la nulidad de un voto individualmente considerado debe evaluarse si se emitió de acuerdo con las reglas establecidas. Es decir, el funcionariado de la Mesa, una vez que se cierra la votación,

---

<sup>12</sup> La ineficacia del acto jurídico es la incapacidad de éste para producir sus efectos, bien porque ha sido mal constituido, o bien porque ciertas circunstancias exteriores a él impiden tales efectos.

<sup>13</sup>

[http://www.paginaspersonales.unam.mx/app/webroot/files/358/GLOSARIO\\_DE\\_DERECHO\\_ELECTORAL.pdf](http://www.paginaspersonales.unam.mx/app/webroot/files/358/GLOSARIO_DE_DERECHO_ELECTORAL.pdf)



inicia el escrutinio y cómputo de opiniones. Etapa en la que se analizarán los votos emitidos para determinar su validez o nulidad.

En el escrutinio se determina si cada voto cumple con los requisitos de validez establecidos por la norma atinente, es una calificación y valoración jurídico-política de los votos, cuyo resultado deberá producir efectos vinculantes para el destino de la elección.

De esta manera, cada vez que se realice el escrutinio se estará en una fase donde puede declararse la validez o nulidad de los votos individualmente considerados.

En un primer momento, quienes integran la Mesa determinan la validez o nulidad de los votos depositados en las urnas.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido como criterio que “la facultad de anular votos en lo individual corresponde a las mesas directivas de casilla y al Consejo Distrital”<sup>14</sup> .

Luego, en caso de resultar procedente un nuevo escrutinio y cómputo, es cuando corresponde a las Direcciones o Consejos Distritales evaluar si los votos son válidos y, por ende, si procede declararlos nulos o no.

Por lo que hace a la **nulidad de la votación** recibida en casilla, comprende la anulación, en su totalidad, de los votos emitidos en una determinada casilla respecto de alguna elección.

---

<sup>14</sup> Sentencia de la Sala Superior del TEPJF SUP-REC-017/97.

Solo se actualiza respecto de la mesa receptora en la que se aduzca que aconteció, sin que pueda hacerse extensiva a las mesas restantes que operaron para la elección o consulta en determinada Unidad Territorial<sup>15</sup>.

Las causales que pueden hacerse valer para anular la votación recibida en casilla, en el caso de los instrumentos de participación, como el que nos ocupa, son las siguientes:

*I. Instalar, recibir la votación u opinión en un lugar o fecha distintas a las señaladas en la convocatoria respectiva, sin que medie causa justificada;*

*II. Impedir por cualquier medio el desarrollo de la votación u opinión durante la jornada electiva;*

*III. Hacer proselitismo durante el desarrollo de la votación o emisión de la opinión;*

*IV. Expulsar durante el desarrollo de la jornada electiva a los funcionarios del Instituto Electoral;*

*V. Impedir el acceso o expulsar durante el desarrollo de la jornada electiva a los representantes de las fórmulas registradas, sin que medie causa justificada;*

*VI. Ejercer violencia, presión o violencia política de género sobre las personas electoras o personas funcionarias del Instituto Electoral y que éstas sean determinantes para el resultado del proceso;*

*VII. Permitir sufragar o emitir opinión a quien no tenga derecho, en los términos de la Ley y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;*

*VIII. Impedir, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto o emisión de opinión a personas ciudadanas y esto sea determinante para el resultado de la misma, y*

*IX. Se presenten irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la misma;*

---

<sup>15</sup> Es útil como criterio orientador, el adoptado por la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2000, de rubro “**SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL** Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



(...)

*XI. Cuando se ejerza compra o coacción del voto a los electores,*

*XII. Cuando se ocupe el empleo de programas gubernamentales o acciones institucionales extraordinarias,*

*XIII. Cuando se compruebe el desvío de recursos públicos con fines electorales,*

*XIV. Cuando se acredite la compra o adjudicación de tiempos en radio y televisión, y*

*XV. Por el uso y rebase de topes de gastos de campaña u alguna acción que acredite que no existió equidad en la contienda.*

Al respecto, el artículo 107 de la Ley de Participación, prevé expresamente que las nulidades las determina este Tribunal, por lo que válidamente puede asegurarse que la autoridad competente para declarar la nulidad de la votación en una Mesa corresponde a este. El cual, debe analizar si la causal de nulidad invocada está plenamente acreditada y si es determinante para declarar la nulidad en cuestión.

Finalmente, la **nulidad de la elección** equivale a dejar sin validez los resultados de la votación emitida en el universo de casillas que corresponden a una elección —en este caso, Mesas de la Unidad Territorial—, con la consecuente revocación de las constancias otorgadas a las presuntas candidaturas ganadoras —proyectos—. Lo cual, trae como consecuencia la realización de una nueva Consulta.

En este caso, la nulidad de la Consulta se surte cuando una parte inconforme plantea las irregularidades que, a su consideración se actualizaron y el Tribunal, como órgano encargado de resolver todas las controversias que se generen con motivo de los instrumentos de participación ciudadana en los que intervenga el Instituto Electoral y, en concreto, para pronunciarse sobre la calificación de la Consulta o

Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria<sup>16</sup>, analiza y concluye si las faltas se acreditan y son de la entidad suficiente para declarar nula la votación en un número determinado de Mesas, cuya suma corresponda por lo menos al veinte por ciento de la votación u opinión emitida.

Es entonces cuando se surte la causal de nulidad que pretende tener por actualizada la parte actora y no a partir de que la calificación de las opiniones que realizó el funcionariado de las Mesas, como válidas o nulas, pues cabe recordar la distinción entre **voto nulo** —como aquél que se deposita en la urna pero que se marca de tal forma que no es posible determinar la preferencia de quien sufraga— y **anular** un voto a partir de la declaración que haga la autoridad competente —órgano judicial o jurisdiccional— porque se emitió bajo circunstancias que le restan certeza o credibilidad a la jornada correspondiente, sea porque hubo compra, coacción de votos, violencia, porque se permitió sufragar a quien no tenía derecho, entre otras.

En ese sentido, aun cuando de las pruebas que obran en el expediente<sup>17</sup>, se desprende que:

---

<sup>16</sup> De acuerdo con los artículos 135 y 136, de la Ley de Participación.

<sup>17</sup> 1. Acta de validación de resultados para la Consulta de Presupuesto Participativo, correspondiente al ejercicio 2023, de la cual se desprende que el proyecto ganador en la Unidad Territorial Villa Milpa Alta fue el denominado “POR UN DEPORTIVO DIGNO PARA MILPA ALTA”.

2. Acta de validación de resultados para la Consulta de Presupuesto Participativo, correspondiente al ejercicio 2024, de la cual se desprende que el proyecto ganador en la Unidad Territorial Villa Milpa Alta fue el denominado “CONTINUACIÓN DE LA REHABILITACIÓN, MANTENIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LAS ESCUELAS DE EDUCACIÓN BÁSICA EN VILLA MILPA ALTA 2024”.

3. Actas de escrutinio y cómputo para la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024, correspondientes a las Mesas M01, M02, M03 y M04, para el ejercicio 2023.

4. Actas de escrutinio y cómputo para la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024, correspondientes a las Mesas M01, M02, M03 y M04, para el ejercicio 2024.

5. Actas de Incidentes de la Elección de la Comisiones de Participación Comunitaria y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024, de las Mesas M01, M02, M03 y M04.

6. Actas de Jornada Única para la elección de COPACO 2023 y Consulta 2023-2024, correspondientes a las Mesas M01, M02, M03 y M04.

7. Acta circunstanciada de la validación de los resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024, de la Demarcación Territorial Milpa Alta.



- Para la Consulta de 2023, en las Mesas M01, M02 y M03, fueron calificadas como nulas, un número de opiniones que representa el 20.81%, el 24.95% y el 24.82%, respectivamente.

En lo que concierne a la Mesa M04, el porcentaje de opiniones nulas representa el 18.33%.

- Para la Consulta sobre Presupuesto Participativo 2024, en las Mesas M01, M02, M03 y M04, fueron calificadas como nulas, un número de opiniones que alcanzó el 41.20%, 35.55%, 43.02% y 27.54%, respectivamente.

Ello no significa que se actualice la causal hecha valer, dado que no puede considerarse válida la interpretación que hace la parte promovente de la fracción X, del artículo 135, de la Ley de Participación, pues este órgano jurisdiccional solo puede declarar la nulidad de los resultados recibidos en una Mesa, cuando se acredite alguna de las causas que **expresamente** establece dicha norma.

En oposición a la causa de la parte promovente, de las documentales que enseguida se precisan, se advierte lo siguiente:

- De las Actas de Escrutinio y Cómputo levantadas en la Mesa Receptora, respecto a los resultados de la Consulta para ambos

---

8. Acta circunstanciada de la recepción de paquetes en la Dirección Distrital, utilizados durante la jornada de la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y de Presupuesto Participativo 2023 y 2024, en la Demarcación Territorial Milpa Alta.

Documentales que, al ser públicas, tienen valor probatorio pleno para acreditar su contenido, en términos de los artículos 53, fracción I, 55, fracción II y 61, párrafos primero y segundo de la Ley Procesal, al haber sido emitidas y certificadas, dentro del ámbito de sus facultades, por personas funcionarias electorales; además de que en autos no se encuentran controvertidas ni existe constancia que se oponga a su contenido.

ejercicios, no se advierten inconsistencias o errores en los datos asentados en las mismas.

- En función de lo anterior, la votación emitida para la Consulta, respecto de ambos ejercicios, no fue objeto de recuento, puesto que no se configuró alguno de los supuestos que lo motivaran.
- De las Actas de jornada única, de incidentes para la Elección y la Consulta —levantadas en la Mesa Receptora— así como en las Actas de Validación de Resultados y en el Acta Circunstanciada de Validación de la Consulta —elaboradas en la Dirección Distrital— no se aprecian observaciones, inquietudes, planteamientos o dudas por parte del personal encargado de las Mesas Receptoras, de las personas proponentes de los proyectos contendientes, o bien, de la ciudadanía consultada, concernientes a la forma en que debían marcarse las boletas para efectos de emitir una opinión o respecto a la manera en que las opiniones emitidas, al momento del escrutinio y cómputo en las Mesas Receptoras, serían calificadas o terminaron por ser declaradas, sea nulas o a favor de cierta opción.
- En cuanto a las Actas de Incidentes para la Elección y la Consulta, levantadas durante la jornada consultiva, en las mesas de opinión M01 y M03, solamente se reportó que hubo personas que no pudieron emitir su voto al no encontrarse en el listado nominal; respecto de la mesa receptora M04, se asentó que al momento del escrutinio y cómputo, los funcionarios se percataron de la falta una boleta, la cual, señalan que probablemente un ciudadano la conservó y no la depositó en la urna; acerca de la mesa receptora M02, no se registraron incidentes.

- Del Acta Circunstanciada de la recepción de paquetes en la Dirección Distrital, levantada a las tres horas con treinta minutos del ocho de mayo, se advierte que la autoridad responsable recibió los paquetes de las cuatro Mesas Receptoras de Votación y Opinión de la Unidad Territorial, sin muestras de alteración.
- Del Acta Circunstanciada de la Validación de los Resultados para la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024, se aprecia:
  - Que a las diecinueve horas con cuarenta y dos minutos dio inició la validación de resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024, en presencia de la Titular, Secretario, Subcoordinadora de Organización Electoral, Educación Cívica y Participación Ciudadana, y dos personas técnicas, todas adscritas a la Dirección Distrital.
  - La validación se realizó de manera inmediata e ininterrumpida, conforme llegaron los paquetes de la consulta a la sede distrital.
  - Se recibieron los paquetes de las cuatro mesas receptoras correspondientes a la Unidad Territorial Villa Milpa Alta, sin muestras de alteración.
  - Se verificó el estado de los veinticuatro paquetes recibidos, conforme llegaron.
  - Se hizo constar que, durante la validación de los resultados de la consulta, no se presentó incidente alguno ni se manifestó

alguna inconformidad u observación en contra de los propios resultados.

- La validación de resultados concluyó a las siete horas con diez minutos del ocho de mayo.
- Durante la validación de resultados de la consulta, no estuvieron presentes personas promoventes de proyectos sobre presupuesto participativo ni personas observadoras acreditadas.

Al respecto, recibir los porcentajes de opiniones declarados nulos, no puede significar una situación anómala que sea determinante, primero en cada mesa receptora, y después, en la consulta, pues del análisis de la documentación oficial que ha quedado precisada, no se pueden advertir datos, aun indiciarios, que permitan deducir el surgimiento de alguna circunstancia con base en la que se dude de cómo se calificaron las opiniones computadas como nulas en cada mesa receptora.

Ante la falta de elementos que indiquen algo distinto, este Tribunal tiene por demostrado que la votación que se calificó como nula en las cuatro mesas receptoras de opinión obedece a que realmente incurrió en alguno de los supuestos que no permitían asignarla o computarla a favor de alguno de los proyectos contendientes (por ejemplo, al no contar la boleta con marca alguna, al marcarse más de dos recuadros correspondientes a distintos proyectos, al no permitirse conocer la preferencia de quien utilizó la boleta).

Esto es, aunque no se puede conocer la voluntad de las emisoras de las opiniones declaradas nulas, no hay base para suponer que la cantidad de opiniones así calificadas se deba a un error o indebida actuación del personal encargado del escrutinio y cómputo, al clasificar las papeletas extraídas de la urna.

En ese sentido, si para una elección de representantes populares es exigible que la configuración de causales de nulidad se respalde por hechos o conductas identificados implícita o expresamente como graves —capaces de vencer el principio de conservación de los actos válidos celebrados, rector en procesos democráticos realizados a partir del voto activo—, entonces, para fines de los Procesos de Participación Ciudadana, respaldados por el sufragio efectivo, ha de imperar la misma lógica.

Como sustento, puede recurrirse al contenido de las jurisprudencias **9/98 “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”<sup>18</sup> y 20/2004 “SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.”<sup>19</sup>**, ambas aprobadas por la Sala Superior.

En consecuencia, no puede restarse validez a un ejercicio de democracia participativa en el cual, no hay elementos para asegurar que la cantidad de votos nulos depositados en las urnas, se debió a una conducta irregular o anómala por parte de quienes participaron

---

<sup>18</sup> Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>19</sup> Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

en el proceso electivo, sino lo más probable es que simplemente se haya debido a una manifestación auténtica de la voluntad de la ciudadanía, de anular su opinión de evidenciar su rechazo a todas las opciones contendientes o bien, un error, al seleccionar y marcar la opción preferida.

De este modo, la presunción de validez de la Consulta que impera no puede ser desvirtuada con el examen de las constancias que obran en autos.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirman** los resultados de la Consulta sobre Presupuesto Participativo 2023 y 2024, en la Unidad Territorial Villa Milpa Alta, clave 09-012, Demarcación Milpa Alta.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx), una vez que esta Sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con dos votos a favor de Osiris Vázquez Rangel en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023 y del Magistrado Armando Ambriz Hernández, a quien el Pleno instruyó elaborar el **engrose** correspondiente y quien en ejercicio de la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 100 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, emite voto de calidad, con los votos en contra de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, quien al haber sido la Ponente en este asunto, su proyecto se agrega como voto particular, y del Colegiado Juan Carlos Sánchez León, quien emite voto particular, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE TECDMX-JEL-253/2023.**

Con el debido respeto para los integrantes de este órgano colegiado, me permito formular el presente **voto particular**, por no compartir el

sentido de la sentencia, ya que considero que se debe declarar la nulidad de la Consulta sobre Presupuesto Participativo 2023 y 2024, en la Unidad Territorial Villa Milpa Alta, demarcación Milpa Alta.

Enseguida, explico el contexto y las razones que sustentan el sentido del voto en el presente asunto.

### **I. Consulta de Presupuesto Participativo 2023-2024.**

**1. Proyectos registrados.** Del veintinueve de enero al veinte de marzo, se llevó a cabo el registro de los proyectos para la Consulta sobre Presupuesto Participativo 2023 y 2024.

La parte actora registró la propuesta denominada “COMUNAL ANALCO SAN MATEO – CENTRO SOCIAL, CULTURAL, DEPORTIVO Y DE INVESTIGACIONES AGROECOLÓGICAS” para los ejercicios fiscales 2023 y 2024.

**2. Actas de validación de resultados.** El ocho de mayo, la Dirección Distrital emitió las Actas de Validación de resultados para la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024, correspondientes a la Unidad Territorial.

**2. Demanda.** Inconforme con los resultados de la jornada electiva, el once de mayo, la parte actora presentó escrito de demanda ante la Dirección Distrital.

**3. Engrose.** En sesión pública de once de julio, la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez sometió a consideración del Pleno el proyecto de sentencia del presente juicio, en el sentido de declarar la



nulidad de la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024 en la Unidad Territorial.

Sin embargo, la mayoría de las magistraturas rechazaron esa propuesta, por lo que a la Ponencia del Magistrado Armando Ambriz Hernández le correspondió elaborar el engrose respectivo.

## **II. Razones del voto.**

Me aparto del sentido aprobado por la mayoría, porque a diferencia de lo determinado por ésta —con relación a confirmar los resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024, en la Unidad Territorial Villa Milpa Alta— estimo que tal ejercicio debió declararse nulo, y por ende, convocarse a una consulta extraordinaria.

Me explico, contrario a lo resuelto en la presente sentencia, desde mi perspectiva el artículo 135, fracción X, de la Ley de Participación prevé como causal de nulidad de la Jornada Consultiva —es decir, como motivos que afectan su validez— **la declaración como nula de por lo menos el veinte por ciento de las opiniones emitidas en cada una de las mesas receptoras.**

Es decir, el supuesto al que refiere la citada fracción X, debe comprenderse como dirigido a regular una hipótesis diferente a la prevista en todas las otras fracciones del mismo artículo 135 de la *Ley de Participación*, relativas a otras causales de nulidad de la Jornada Consultiva, a saber:

*I. Instalar, recibir la votación u opinión en un lugar o fecha distintas a las señaladas en la convocatoria respectiva, sin que medie causa justificada;*

*II. Impedir por cualquier medio el desarrollo de la votación u opinión durante la jornada electiva;*

*III. Hacer proselitismo durante el desarrollo de la votación o emisión de la opinión;*

*IV. Expulsar durante el desarrollo de la jornada electiva a los funcionarios del Instituto Electoral;*

*V. Impedir el acceso o expulsar durante el desarrollo de la jornada electiva a los representantes de las fórmulas registradas, sin que medie causa justificada;*

*VI. Ejercer violencia, presión o violencia política de género sobre las personas electoras o personas funcionarias del Instituto Electoral y que éstas sean determinantes para el resultado del proceso;*

*VII. Permitir sufragar o emitir opinión a quien no tenga derecho, en los términos de la Ley y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;*

*VIII. Impedir, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto o emisión de opinión a personas ciudadanas y esto sea determinante para el resultado de la misma, y*

*IX. Se presenten irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la misma;*

*(...)*

*XI. Cuando se ejerza compra o coacción del voto a los electores,*

*XII. Cuando se ocupe el empleo de programas gubernamentales o acciones institucionales extraordinarias,*



XIII. Cuando se compruebe el desvío de recursos públicos con fines electorales,

XIV. Cuando se acredite la compra o adjudicación de tiempos en radio y televisión, y

XV. Por el uso y rebase de topes de gastos de campaña u alguna acción que acredite que no existió equidad en la contienda.

Por tanto, el contenido de la fracción X, dados los términos en que se haya redactada, puede interpretarse en el sentido de que es susceptible de cobrar aplicación en dos dimensiones:

Un supuesto que se ocupa de la nulidad de la votación emitida en la Consulta en su conjunto, cuando a partir del análisis en lo individual de cada una de las Mesas Receptoras cuestionadas, sea decretada la nulidad de la votación captada en una o en varias de ellas, de manera que, en forma acumulada, tal votación declarada nula sume un veinte por ciento de la votación u opinión emitida a nivel de toda la Unidad Territorial.

Y otro supuesto concerniente a la nulidad de la votación emitida en una mesa receptora, cuando en un primer momento, esto es, a partir del análisis en lo individual de la Mesa Receptora cuestionada, sea decretada la nulidad de un veinte por ciento de la votación u opinión emitida, lo cual puede actualizarse, desde el momento en que el personal encargado del escrutinio y cómputo de la votación en la propia mesa, califica de nulos una cantidad de sufragios u opiniones equivalentes a dicho porcentaje.

De forma que, debido al porcentaje de votos declarados nulos, podría llegar al extremo de que se invalide toda la votación de la Mesa donde se emitieron.

Considero preciso destacar, que a diferencia de otras causales de nulidad previstas por el artículo 135 de la *Ley de Participación*, la causal de invalidez consistente en actualizarse la nulidad del veinte por ciento de las opiniones emitidas no prevé expresamente que esa situación sea “*determinante*” para los resultados; empero, ello no es óbice para que, de llegar a ocurrir ese porcentaje de opiniones nulas, ello se considere como una anomalía determinante en el resultado de la Consulta.

En ese sentido, hablando de lo que sucede a nivel de una mesa receptora, se entiende que la falta de efectividad de las opiniones emitidas por la ciudadanía, derivada de su calificación como nulas, al momento del cómputo de éstas y en una cantidad equivalente al veinte por ciento del total, reviste una irregularidad de tal magnitud y gravedad, que genera la presunción *iuris tantum* de una afectación determinante para los resultados de la Consulta en la propia mesa.

Ahora bien, en el caso concreto se acreditó que, en la Unidad Territorial, las opiniones emitidas para la consulta sobre presupuesto participativo 2023 y 2024, fueron declaradas nulas en un porcentaje mayor al veinte por ciento en ambos ejercicios, como se precisa a continuación:



CONSULTA 2023			
MESA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	VOTOS NULOS	PORCENTAJE DE VOTACIÓN NULA
M01	466	97	20.82%
M02	585	146	24.95%
M03	423	105	24.82%
<b>TOTAL</b>	<b>1474</b>	<b>348</b>	<b>23.60%</b>

CONSULTA 2024			
MESA	VOTOS EMITIDOS	VOTOS NULOS	PORCENTAJE DE VOTACIÓN NULA
M01	466	192	41.20%
M02	585	208	35.55%
M03	423	182	43.0%
M04	610	168	27.54%
<b>TOTAL</b>	<b>2084</b>	<b>750</b>	<b>35.97%</b>

Porcentajes que al exceder el veinte por ciento previsto en el artículo 135, fracción X, de la Ley de Participación, se enmarcan en el supuesto de hecho que configura la causal de nulidad establecida en el mismo precepto, la cual se actualiza al declararse nula la opinión emitida en, por lo menos, el porcentaje en mención, por parte del personal encargado del escrutinio y cómputo de las boletas extraídas de la urna de la respectiva mesa receptora.

De tal suerte, la recepción de dichos porcentajes de opiniones declaradas nulas, significa desde luego, una situación anómala que, en caso de terminar por ser determinante, primero en cada una de las mesas receptora, y posteriormente, en la consulta, traerá como consecuencia la reposición de todo el proceso consultivo, mediante la realización de una consulta extraordinaria —tal como lo dispone el artículo 135, penúltimo párrafo, de la Ley de Participación—.

En ese sentido, desde mi perspectiva no puede validarse un ejercicio de democracia participativa en el cual, carezca de efectividad la

mayoría de las opiniones emitidas en cada una de las mesas receptoras, al no haber podido contarse a favor de alguna opción contendiente, privando de todo sentido y propósito el derecho al voto en ese tipo de mecanismos y generando incertidumbre, respecto a cuál fue la verdadera intención de las personas cuya opinión fue considerada nula, pues bien pudo deberse a un error al momento de seleccionar y marcar la opción preferida, o bien, a la intención de evidenciar su rechazo a todas las opciones contendientes.

En mi opinión, el principio de certeza en todo proceso electivo y de democracia directa, debe imperar en los resultados de la votación, de modo que no haya dudas sobre cuál fue la verdadera voluntad de las personas consultadas, al manifestarse por alguna de las opciones contendientes, dándoles el triunfo.

Circunstancia que, en el caso, tal como lo adujo el actor al acudir ante esta jurisdicción, no se actualiza, dados los porcentajes de opiniones declaradas nulas en ambas mesas receptoras de opinión.

Por lo que, desde mi perspectiva, en la consulta sobre presupuesto participativo, las opiniones emitidas carecen de efectividad, pues no pudieron computarse a favor de alguna opción contendiente.

Es decir, estimo que una consulta que arrojó tales resultados no puede calificarse como un ejercicio eficaz para concluir que la ciudadanía pudo determinar cuál de los proyectos a ser opinados, deberá implementarse en beneficio de la colectividad.

Pues ante la incertidumbre de cuál fue la voluntad de la ciudadanía cuya opinión fue declarada nula, esto es, al imponerse las opiniones



carentes de valor o que no pudieron computarse a favor de algún proyecto consultado, no puede concluirse tampoco, que haya sido voluntad de toda la colectividad consultada, que los proyectos que obtuvieron el primer lugar, fueran los que la comunidad consideró como los más benéficos para ella.

En otras palabras, en atención al beneficio común que necesariamente las consultas sobre presupuesto participativo deberán reportar para la comunidad consultada —o sea, para los habitantes de la Unidad Territorial— traducido en la implementación de un proyecto que favorecerá a todos sus integrantes, es mi convicción, que siempre habrá de privilegiarse la posibilidad de que tales ejercicios consultivos se definan no por una mayoría de votaciones nulas, sino por votos plenamente efectivos.

Motivo por el cual, me aparto de la postura asumida por la mayoría del Pleno, y sostengo que, en el caso particular, debió declararse la nulidad del proceso electivo en la Unidad Territorial, a fin de ordenar su reposición, tal como lo explico en la parte considerativa del proyecto originalmente propuesto por mi Ponencia, cuyas razones medulares enseguida reproduzco:

A partir de los aspectos que se han tenido por acreditados, principalmente del hecho de que en las mesas receptoras M01, M02 y M03, para la Consulta tanto de 2023 como de 2024, y en la mesa M04, solo para la Consulta de 2024, se registrara una cantidad de opiniones declaradas nulas superior al veinte por ciento del total de opiniones emitidas, la controversia en el juicio en que se actúa radica en dilucidar si dicha situación, tal como lo pretende la parte demandante, vulnera las normas en materia de participación ciudadana, de forma que resulte determinante, primero, para la validez de las opiniones recibidas en dichas

casillas, y luego, para la validez de la consulta sobre presupuesto participativo en la Unidad Territorial.

Lo anterior —como se razonó en el marco normativo de este fallo— partiendo de que dichos porcentajes de opiniones declaradas nulas podrían actualizar, respecto de cada mesa receptora cuestionada, y luego respecto a la consulta en sí, el supuesto jurídico contenido en el artículo 135, párrafo primero, fracción X, así como párrafos cuarto y quinto de la Ley de Participación; cuyo contenido es:

**“Artículo 135.** Son causales de nulidad de la jornada electiva de la elección de Comisiones de Participación Comunitaria y de consulta del presupuesto participativo:

...

**X.** Cuando se declare nula por lo menos el veinte por ciento de la votación u opinión emitida;

...

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México sólo podrá declarar la nulidad de los resultados recibidos en una mesa receptora de votación en una unidad territorial, por las causales que expresamente se establecen en este ordenamiento.

En caso de que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México determine anular los resultados en alguna unidad territorial, el Instituto Electoral convocará a una Jornada Electiva Extraordinaria, en un plazo no mayor a 30 días posteriores a que cause efecto la sentencia respectiva.”.

Sin perder de vista —como también se explicó en el referido marco normativo—, el contenido de la jurisprudencia **13/2000** de la Sala Superior de rubro “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**”<sup>20</sup>.

En la cual se establece que, al no estar prevista textualmente la determinancia de una conducta contraria a la normativa electoral en los resultados de la elección —caso del citado artículo 135, fracción II de la Ley de Participación— existe la presunción iuris tantum de aquélla; por lo que será el examen de las pruebas

---

<sup>20</sup> Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



aportadas por el IECM o que obren en autos, las que demuestren si se acredita a presunción mencionada.

Ahora bien, la parte actora considera que no existe certeza respecto a los resultados obtenidos en la Consulta, pues en cada una de las cuatro mesas receptoras de opinión, para el ejercicio 2024, y en las mesas M01, M02 y M03 para el ejercicio 2023, existen más de veinte por ciento de opiniones declaradas nulas, lo que conduce a una duda sobre cuál fue la auténtica voluntad de las personas vecinas de la Unidad Territorial que acudieron a emitir su opinión.

Por tanto, para este Tribunal se funda el planteamiento expresado por la parte actora en atención a lo siguiente.

Según se ha expuesto, para esta juzgadora ha quedado acreditado que, en la Unidad Territorial, las opiniones emitidas para la consulta sobre presupuesto participativo 2023 y 2024, fueron declaradas nulas en un porcentaje mayor al veinte por ciento en ambos ejercicios, como se precisa a continuación:

CONSULTA 2023			
MESA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	VOTOS NULOS	PORCENTAJE DE VOTACIÓN NULA
M01	466	97	20.82%
M02	585	146	24.95%
M03	423	105	24.82%
<b>TOTAL</b>	<b>1474</b>	<b>348</b>	<b>23.60%</b>

CONSULTA 2024			
MESA	VOTOS EMITIDOS	VOTOS NULOS	PORCENTAJE DE VOTACIÓN NULA
M01	466	192	41.20%
M02	585	208	35.55%
M03	423	182	43.0%
M04	610	168	27.54%
<b>TOTAL</b>	<b>2084</b>	<b>750</b>	<b>35.97%</b>

Porcentajes que al exceder el veinte por ciento previsto en el artículo 135, fracción X, de la Ley de Participación, se enmarcan en el supuesto de hecho que

configura la causal de nulidad establecida en el mismo precepto, la cual se actualiza al declararse nula la opinión emitida en, por lo menos, el porcentaje en mención, por parte del personal encargado del escrutinio y cómputo de las boletas extraídas de la urna de la respectiva mesa receptora.

En este punto se estima oportuno aclarar, que si bien el enunciado normativo que prevé la causal de nulidad de la votación en comento no precisa qué autoridad será la que deberá declarar nula la votación, ello no es obstáculo para definir que tal declaración válidamente puede provenir de los funcionarios encargados de la respectiva mesa receptora de la opinión, a quienes corresponderá extraer las boletas de la urna para su cómputo y, por ende, para su calificación.

Lo dicho, pues como se ha explicado en esta sentencia, en lo que ataña a la causal de nulidad en mención, cobra aplicabilidad en dos dimensiones, ya sea respecto a la votación recibida en casilla o respecto a la votación total de la consulta.

Así que, tras demostrar la circunstancia relativa al rebase de dicho porcentaje de votación declarada nula en las mesas receptoras, se analiza si en cada una resulta determinante para la votación de estas.

En ese sentido, el estudio de la causal invocada parte de una presunción iuris tantum, en cuanto a que los porcentajes de opiniones declaradas nulas para ambos ejercicios en las casillas M01, M02 y M03, y sólo para el ejercicio 2024 en la mesa M04, son determinantes para los resultados de la votación emitida en cada una de esas casillas.

De forma que esa presunción pudiera ser desvirtuada con el examen de las constancias que obran en autos, en especial, las aportadas por el IECM; sin embargo, la revisión las constancias correspondientes a la consulta en la Unidad Territorial, no aporta elementos para derrotar esa presunción.



De hecho, lo determinante de los porcentajes de opiniones declaradas nulas, en el resultado de la consulta en cada una de las casillas en comento, es patente cuantitativamente, a partir de la simple constatación de lo siguiente:

En cada una de las mencionadas casillas, de asignarse el total de opiniones nulas, al proyecto con la segunda mejor votación, e incluso, al proyecto con la tercera mejor votación, en ambos ejercicios consultados, los proyectos en segundo o tercer lugar desplazarían, en todos los casos, al que obtuvo el primer lugar:

CONSULTA 2023						
MESA	VOTOS NULOS	PROYECTO GANADOR	SEGUNDO LUGAR	TOTAL 2DO LUGAR + VOTACIÓN NULA	TERCER LUGAR	TOTAL 3ER LUGAR + VOTACIÓN NULA
M01	97	144	93	190	55	152
M02	146	174	97	243	53	199
M03	105	115	60	165	53	158

CONSULTA 2024						
MESA	VOTOS NULOS	PROYECTO GANADOR	SEGUNDO LUGAR	TOTAL 2DO LUGAR + VOTACIÓN NULA	TERCER LUGAR	TOTAL 3ER LUGAR + VOTACIÓN NULA
M01	192	106	97	289	47	239
M02	208	122	115	323	106	314
M03	182	81	80	262	50	232
M04	168	153	124	292	93	261

Incluso, la determinancia de la causal examinada también se hace manifiesta cualitativamente.

Sobre el particular, debe considerarse el alto grado de opinión declarada nula en la Unidad Territorial. Ciertamente, acerca de las razones que propiciaron calificarla de nula y, por tanto, que hayan impedido contar tales opiniones a favor de alguno de los proyectos contendientes, es imposible conocerlas, pues implicaría identificar a cada opinión emitida con la persona que la emitió, vulnerando el principio de secrecía del sufragio.

Empero, con independencia de tales razones, lo relevante es que los porcentajes alcanzados por las opiniones declaradas nulas afectan la certeza que ha de imperar sobre la verdadera intención de la ciudadanía de la Unidad Territorial,

respecto a las opciones de proyectos sometidos a su consulta, ya que no es factible saber con certidumbre, por ejemplo, si las opiniones fueron nulas por una errónea concepción de asentarlas en las papeletas usadas, o si las personas consultadas tuvieron el propósito de manifestar su rechazo a las alternativas contendientes.

En cualquier caso, al emitirse en cada una de las mesas receptoras cuestionadas una cantidad de opiniones nulas tal —que supera la diferencia entre el primero y el segundo lugar de la votación, y respecto a la consulta para 2024, que hace preponderar la votación declarada nula sobre la recibida por el primer lugar— ello conduce a que prevalezca no solo la falta de certeza respecto a la auténtica voluntad de muchas de las personas que emitieron su opinión, sino la falta de efectividad de su voto.

Ante tal escenario, este órgano jurisdiccional concluye que no es posible validar la votación de las mesas receptoras donde ocurrieran las anteriores circunstancias.

Aceptar lo contrario, es decir, que la votación emitida en tales mesas resulte válida, a pesar de registrarse tal cantidad de opiniones nulas —y por ende, no efectiva— sería dejar de lado la finalidad de la Consulta sobre presupuesto participativo, como instrumento eficaz para que la ciudadanía ponga en práctica su derecho a tomar parte en los asuntos públicos, en particular, a expresar su opinión acerca del destino de ciertos recursos públicos sobre los cuales se le da la oportunidad de decidir.

Cuestión que para nada puede considerarse acorde con el objetivo de un ejercicio de democracia directa, pues significa que no existieron las condiciones óptimas para que la voluntad de la ciudadanía consultada terminara por traducirse en una decisión acerca de cómo implementar los recursos del presupuesto participativo en beneficio de la comunidad de la Unidad Territorial.

Lo anterior, cuando la cantidad de opiniones declaradas nulas en cada mesa receptora no puede recibir efecto jurídico, generando, falta de certeza sobre la



voluntad de las personas que se presentaron a votar, pero su opinión no fue válida.

Por lo tanto, para el Tribunal Electoral los aspectos explicados hacen evidente la determinancia cuantitativa y cualitativa, como elemento constitutivo de la causal de nulidad de la opinión emitida en mesa receptora, sustentada en un porcentaje de opiniones nulas superior al veinte por ciento de las emitidas.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 1º de la CPEUM, el Tribunal Electoral debe partir del favorecimiento a la protección más amplia al derecho fundamental de las personas ciudadanas a participar y ser consultadas en procedimientos de democracia directa, reconocido por los artículos 35, fracción VIII, de la Constitución General y 23, numeral 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Incluso, el artículo 3 de la Constitución Local, establece, expresamente, a la participación ciudadana como principio rector del ejercicio de la función pública y prescribe que el ejercicio del poder se organizará de acuerdo a las instituciones de democracia directa, representativa y participativa.

Igualmente, el artículo 25, apartado A, numeral 2, de tal ordenamiento, dispone que la democracia participativa radica en el derecho de las personas a incidir en las decisiones públicas y en la formulación, ejecución y evaluación de las funciones de esa índole.

El derecho a consultar es colectivo, pues sus titulares son todos integrantes de una comunidad, de modo que no tutela intereses individuales o particulares, sino el interés general consistente en el derecho sustancial a que la propia comunidad pueda tomar acciones de gobierno, considerando la opinión colectiva sobre las problemáticas a atender en pro de un beneficio común.

El derecho analizado no puede individualizarse para incorporarse exclusivamente al acervo jurídico particular de cada miembro de la comunidad; además, cualquier afectación cometida durante la aplicación de una consulta ciudadana, puede

ocasionar un perjuicio común, inescindible para todos los individuos del grupo, pues el derecho pertenece a todos por igual.

Es cierto que el ejercicio del derecho a ser consultado puede contener intereses individuales, como el derecho de cada persona a opinar en la consulta, que no dejan de ser instrumentales para la concreción del derecho colectivo sustancial de intervenir en los asuntos públicos mediante la participación en una consulta.

Este último no es una agregación de derechos individuales, sino que su titularidad se atribuye a una entidad plural, como serían los habitantes o vecinos de una colonia, tratándose de la consulta sobre la aplicación del presupuesto participativo, pues su ejercicio será de beneficio común.

Al respecto, resulta ilustrativo el concepto que la Corte Constitucional de Colombia ha delineado sobre los derechos colectivos, en su sentencia C-622/07, describiéndolos como “derechos de solidaridad, participativos y no excluyentes, de alto espectro, en cuanto no constituyen un sistema cerrado a la evolución social y política, que pertenecen a todos y a cada uno de los individuos y que como tales exigen una labor anticipada de protección y una acción pronta de la justicia, inicialmente dirigida a impedir su afectación y, en su defecto, a lograr su inmediato restablecimiento”.

En ese contexto, el derecho humano a participar en una consulta ciudadana, así como las vertientes que lo integran, protegen la intervención de la ciudadanía en los asuntos públicos y, por lo tanto, el ejercicio de la función pública en auténtica comunicación con las personas beneficiarias —las ciudadanas— generando dinámicas de vinculación y corresponsabilidad entre autoridad y ciudadanía, para contribuir a la solución de problemáticas que involucran a la comunidad y, en ese sentido, permitir el desarrollo de una cultura democrática realmente participativa.

Aspectos que cobran mayor trascendencia, si se considera que, en la consulta sobre presupuesto participativo, las alternativas a sometidas a la opinión de la ciudadanía consisten en proyectos que serán propuestos y postulados por las propias personas integrantes del colectivo —personas habitantes de cierta

unidad territorial— que ejerce el derecho a que su opinión se considere, o sea, a consultarse sobre una cuestión que significará un beneficio común.

Es más, de conformidad con los artículos 116 a 119 de la Ley de Participación, este Tribunal advierte, entre los principios legales rectores de la consulta sobre presupuesto participativo, los referentes a que los proyectos postulados deben contribuir al beneficio común de los habitantes de la respectiva unidad territorial, así como al cumplimiento del postulado de solidaridad.

Postulados que, aunados al principio pro persona —bajo el cual debe potenciarse al máximo el ejercicio del derecho de la ciudadanía a participar en la consulta sobre presupuesto participativo— permiten sostener que las personas que acuden a registrar un proyecto para su participación en este ejercicio democrático, así como las que asisten a emitir su opinión durante la jornada consultiva, lo hacen en búsqueda del beneficio común para todos los vecinos y habitantes de la unidad territorial de la que se trate.

De ahí que, en el caso particular, no existan las condiciones para considerar válido el ejercicio consultivo en las mesas receptoras M01, M02 y M03 —respecto a los ejercicios 2023 y 2024— así como en la mesa M04 —sólo en relación al ejercicio 2024— pues en ellas se registró un porcentaje de opiniones declaradas nulas superior al veinte por ciento de las emitidas.

Pues validar una votación con esas características, equivaldría a la negativa por parte de este Tribunal, a ejercer la tutela más amplia al derecho a ser consultada de la ciudadanía residente de la Unidad Territorial, incluyendo entre ella a las personas que emitieron la votación declarada nula, que aún bajo el supuesto de que haya estado consciente de anular su opinión, cuenta con el derecho a que el ejercicio consultivo sea repuesto.

Por consiguiente, al hacerse evidente la determinancia tanto cuantitativa como cualitativa del porcentaje de opiniones declaradas nulas mayor al veinte por ciento de las emitidas, en las mesas receptoras instaladas en la Unidad Territorial, resulta **fundado** el respectivo planteamiento de la parte actora, así como acreditada la causal de nulidad de la votación prevista en el artículo 135, párrafo

primero, fracción X de la Ley de Participación, **para los ejercicios 2023 y 2024 en las mesas receptoras M01, M02 y M03, y sólo para el ejercicio 2024 en la mesa receptora M04.**

Es más, como consecuencia de la actualización de la señalada causal de nulidad respecto de las cuatro casillas instaladas en la Unidad Territorial para el ejercicio 2024, y respecto a tres de ellas para el ejercicio 2023, se considera también por configurada la dimensión de la causal, aplicable para el resultado de la consulta.

Ello es así, porque en lo atinente a la consulta sobre presupuesto participativo para el ejercicio 2023, al proceder la nulidad de las opiniones emitidas en las mesas receptoras **M01, M02 y M03**, el total de la votación emitida en éstas, es decir 1474, representa más del veinte por ciento, esto es, un 70.69%, de las 2085 opiniones a las que ascendió la votación total emitida para dicho ejercicio en la Unidad Territorial.

Mientras que en lo relativo a la consulta sobre presupuesto participativo para el ejercicio 2024, dado que fue declarada la nulidad de las opiniones recibidas en las mesas receptoras **M01, M02, M03 y M04**, esto es, en las cuatro mesas instaladas en la Unidad Territorial, ello equivale al cien por ciento de las 2084 opiniones emitidas para dicho ejercicio.

Bajo tales condiciones, en función a que, como resultado de lo acontecido respecto a la opinión emitida en cada una de las casillas instaladas en la Unidad Territorial, procedió la nulidad de más de un veinte por ciento de la votación total emitida para cada uno de los ejercicios consultados, se declara la nulidad de los resultados de la Consulta sobre presupuesto participativo para los ejercicios 2023 y 2024, en la Unidad Territorial Villa Milpa Alta, demarcación Milpa Alta y, por lo tanto, se revocan las Constancias de Validación de Resultados para ambos ejercicios, en la misma Unidad Territorial.

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA**



**CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE TECDMX-JEL-253/2023.**

**INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SANCHEZ LEÓN EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-253/2023.**

Con el respeto que me merece la decisión de la mayoría de las Magistraturas integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, en relación con la sentencia definitiva en comento, con fundamento en lo establecido en los artículos 185 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 87 fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 9, y 100 párrafo segundo, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; me permito emitir el presente **voto particular**, por no compartir el sentido en que ésta fue aprobada.

En la sentencia que nos ocupa, se determina confirmar los resultados de la Consulta sobre Presupuesto Participativo 2023 y 2024, en la Unidad Territorial Villa Milpa Alta, Demarcación Territorial Milpa Alta.

Desde mi óptica, el medio de impugnación debió haber sido desecharlo al actualizar la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción XI de la Ley Procesal Electoral local, esto en

virtud de que la parte actora no asentó debidamente su firma autógrafa.

En su escrito de presentación y en la parte final de su escrito de demanda, la parte actora asentó su firma de la siguiente manera:

PROTESTO LO NECESARIO

Ciudad de México, a 10 de mayo de 2023.

PROTESTO LO NECESARIO

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil veintitrés.

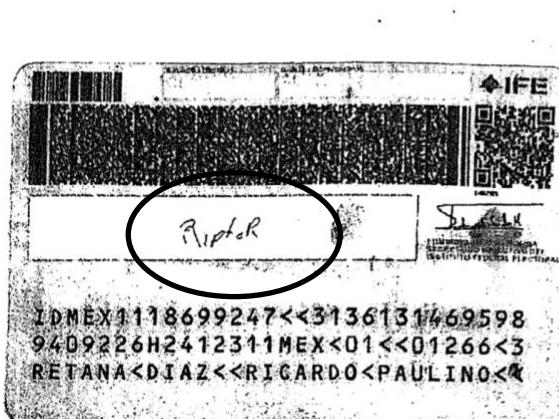
RICARDO PAULINO RETANA DÍAZ.



RICARDO PAULINO RETANA DÍAZ.



Ahora bien, anexo a su escrito de demanda, la parte actora adjuntó su credencial para votar, en donde se advierte su firma conforme a lo siguiente:



Como se aprecia, la firma plasmada en el escrito de presentación del medio de impugnación y la asentada al final del escrito de demanda son notoriamente distintas a la suscrita en la credencial para votar.



Ante dicha circunstancia, no se acredita que la parte actora haya plasmado su firma en el escrito de demanda pues la misma debía ser similar o al menos tener rasgos de mediana coincidencia con la asentada en su identificación oficial, ya que es la rúbrica que debe utilizar para actuaciones oficiales como es la presentación de un medio de impugnación.

En ese sentido, al existir una discrepancia notoria y evidente en la firma asentada por la parte actora en su escrito de demanda respecto de la que utiliza en su credencial para votar, desde mi óptica, el medio de impugnación debió haberse desecharido al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 49, fracción XI de la Ley Procesal Electoral local.

En razón de ello, es que respetuosamente me permito disentir de los términos en que es aprobada la presente resolución por la mayoría de las Magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral.

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SANCHEZ LEÓN EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-253/2023.**

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
LEÓN  
MAGISTRADO**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL  
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ  
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.